



IEM-POS-05/2020

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2020

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente IEM-POS-05/2020 derivado de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO", específicamente por cuanto ve a la presunta omisión del PRD *Local*<sup>1</sup>, por incumplir la obligación de editar por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo siguiente:

#### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.

<sup>1</sup> En el Estado de Michoacán.



<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF:</b>	UTF.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución democrática.
<b>PRD local:</b>	Partido de la Revolución democrática en el Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Vista del INE.** El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto una primera tarjeta informativa signada por el entonces Director Ejecutivo Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, a través del cual, hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTVOPL/0344/2019, mediante el que se solicitó dar vista a este Instituto, derivado del incumplimiento del partido político denunciado, a su obligación de editar por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho.
- 2. Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-14/2019 y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-14/2019, por medio del que se instruyó girar un oficio dirigido a la UTF, solicitando copias certificada de la Resolución INE/CG465/2019, del Dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del PRD Local, correspondiente al ejercicio correspondiente al ejercicio 2018 y de otras constancias que obraren en el expediente relacionadas con la falta atribuida a ese instituto político.



IEM-POS-05/2020

- 3. Recepción de documentos en la Secretaría Ejecutiva.** Por acuerdo del 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA/12224/19, suscrito por el Encargado de Despacho de la UTF, mediante el cual se tuvo por cumplidas las diligencias de investigación, establecidas en el acuerdo de fechas 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, posterior se ordenó glosar el oficio y sus anexos, la impresión de los archivos electrónicos contenidos en tres discos ópticos compactos certificados.

#### **Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-05/2020.**

- 4. Reencauzamiento, radicación, registro y admisión.** En el auto de 24 veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva acordó reencauzar en el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-14/2019, como Procedimiento Ordinario Sancionador, el asunto radicado en términos del artículo 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, ordenó registrar el procedimiento con la clave alfanumérica IEM-POS-05/2020, se admitió a trámite el asunto y se instruyó iniciar la investigación por un período de 40 cuarenta días hábiles.

Como parte de las diligencias de investigación, se requirió al PRD nacional, a efecto de que informara sobre las publicaciones de divulgación realizadas por dicho instituto político en el ejercicio de sus actividades correspondientes a 2018 dos mil dieciocho.

Por último, el 24 veinticuatro de enero, se emplazó al PRD local con copias certificadas de todo el expediente, concediéndole un plazo de 05 cinco días para que contestara las imputaciones que se le formularon.

- 5. Contestación de la queja.** Mediante escrito signado por el Representante Propietario del PRD *Local* ante el Consejo General del Instituto, fechado el 05 cinco de febrero y recibido el mismo día en el Instituto, el demandado dio contestación a

---

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.



la queja presentada en su contra ofreciendo diversas pruebas; por lo que, mediante proveído del 11 once de febrero, se le tuvo por presentado, contestación en tiempo y forma, así como el ofrecimiento de diversos medios de convicción.

6. **Contestación PRD nacional.** El 12 doce de febrero, se recibió escrito signado por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD *Nacional*, mediante el cual se dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al partido político nacional mediante proveído de 24 veinticuatro de enero.
7. **Otras diligencias de investigación.** El 20 veinte de febrero se tuvo por recibido el oficio INE/VS/090/2020 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió copia simple de los oficios, INE-UT/00793/2020 y INE-UT/00795/2020, ambos de fecha 19 diecinueve de febrero, a través de los que informaron a esta autoridad, lo solicitado mediante el acuerdo de fecha 13 trece de febrero, por lo que en proveído de 25 veinticinco de febrero, se ordenó anexar el oficio de referencia así como sus anexos al expediente de mérito.
8. **Contestación a lo requerido.** El 05 cinco de marzo, se tuvo por recibido, el oficio INE/UTF/DA/1939/2020 de fecha 24 veinticuatro de febrero, suscrito por el Encargado de la UTF, a través del cual informaron a esta autoridad en relación con lo solicitado en el proveído de fecha 13 trece de febrero, por lo que en proveído de fecha 06 marzo se ordenó glosar el oficio de referencia y su anexo consistente en un disco óptico en CD, para la impresión de los archivos electrónicos conducentes.
9. **Suspensión de plazos procesales.** Mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 de 20 veinte de marzo, y sus acuerdos modificatorios IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE/05/2020 del 17 diecisiete y 30 treinta de abril siguientes, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19), determinó la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de este Instituto.



IEM-POS-05/2020

10. **Habilitación de plazos.** El 19 diecinueve de septiembre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, en el que se habilitó de los plazos procesales suspendidos mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 y prorrogados en los diversos IEM-JEE-04/2020 y IEM-JEE-05/2020.
11. **Desahogo de requerimiento.** El 13 de mayo del año en curso, se tuvo por no contestando a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 24 de mayo. No obstante, a lo anterior se determinó no realizar un segundo requerimiento, debido a que ya obra en autos la documentación requerida, proporcionada por el representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
12. **Otras diligencias de investigación. Otras diligencias de investigación.** El 13 trece de mayo del año en curso mediante oficio IEM-SE-CE-942/2021 se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informara, si dentro de sus archivos se encontraba algún procedimiento administrador sancionador administrativo en materia electoral, con motivo de la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y otra trimestral de divulgación durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, dando contestación mediante el trámite SIVOPLE OFICIO/MICH/2021/233, informando lo siguiente *“Al respecto, mediante el citado comentario se hace saber que, tras una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional, no se encontró registro de procedimiento alguno coincidente en los datos señalados. Lo que hacen del conocimiento para los efectos legales conducentes”*.
13. **Alegatos.** El 19 diecinueve de mayo del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del PRD local para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, lo cual realizó, con forme a su derecho convino el día 26 veintiseis de octubre del año en curso.
14. **Cierre de instrucción.** El 26 veintiseis de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-05/2020**, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD local, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

**TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral.** Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG465/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, consideró que el PRD local fue omiso en dar cumplimiento a su obligación editorial de carácter teórico y de divulgación.



IEM-POS-05/2020

En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CUARTO. Excepciones y defensas.** En el escrito de contestación de la queja, el PRD local, por conducto de su representación, proporciona documentaciones diversas en copia simple de, 04 cuatro publicaciones trimestrales de divulgación, así como 04 cuatro publicaciones de carácter teórico semestral, ambas editadas por el PRD, durante el ejercicio 2018, así como las correspondientes a sus Documentos Básicos e Instrumentos Complementarios de los Documentos Básicos, editadas por dicho instituto político nacional, asimismo adjuntó la documentación correspondiente, a dos publicaciones semestrales de carácter teórico, realizadas por el Comité Estatal del Partido de la Revolución democrática, en el Estado, durante el ejercicio 2018.

Derivado de estas últimas, indicó que del análisis y verificación que se realice a la Sistema Integral de Fiscalización, se podrá observar que dieron por presentados los correspondientes gastos por concepto de diseño, impresión y distribución del periódico informativo "Cuando calienta el sol" y la Revista "DEMOS-Red Social para construir una Nación" señalando, que lo anterior, era en cumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa aplicable, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto.

**QUINTO. Litis.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como las defensas planteadas por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PRD local al no haber editado en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.



**SEXTO. Normativa aplicable.** Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral de conformidad con sus respectivos artículos 1, son normas vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

#### **Pruebas remitidas por el INE.**

##### **Documentales públicas<sup>4</sup>. Consistentes en:**

1. Copia certificada del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, que obra en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DG/12224/19.
2. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución INE/CG465/2019 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, que obra en disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DG/12224/19.

<sup>3</sup> No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y v).

<sup>4</sup> Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.



3. Así como documentación diversa relacionado con el proceso de revisión del informe anual de ingresos y gastos que presentó el PRD local correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

**i. Pruebas recabas por esta autoridad.**

**Documentales públicas. Consistentes en:**

1. Copia certificada conducente del acuerdo identificado con la clave INE/CG-462/2019, por el que se aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018", que obra en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
2. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución con clave alfanumérica INE/CG465/2019 de la "RESOLUCIÓN LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO", que obra en disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19
3. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/8079/2019, de fecha 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la UTF, dirigido a la Secretaria de Finanzas del PRD Local, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (1a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.



4. Copia certificada del oficio contestación de errores y omisiones, identificado con la clave CEE-PRD-MICH SF/265/19, de fecha 15 de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal de Finanzas del PRD Local, dirigido a el Encargado de la UTF, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (1a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.
5. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/9709/2019, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la UTF, dirigido a la Secretaria de Finanzas del PRD Local, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (2a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.
6. Copia certificada del oficio contestación de errores y omisiones, identificado con la clave CEE-PRD-MICH SF/276/19, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Secretaria de Finanzas del PRD local, dirigido a el Encargado de la UTF, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (2a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio NE/UTF/DA/12224/19.
7. Copia certificada de la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del PRD local, del comité ejecutivo estatal de Michoacán, de fecha 10 diez de diciembre el año 2019 dos mil diecinueve, con número de identificación contable 114 ciento catorce, señalando las operaciones del año 2018, archivo en formato PDF denominado: "Balanza\_2018\_PRD", que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
8. Oficio INE/-UT/00795/2020 de 19 diecinueve de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del INE, mediante el cual da contestación al oficio IEM-SE-216/2020, y por medio del cual informó que, de la búsqueda de los archivos en el área respectiva, no se encontró ningún procedimiento sancionador que se haya



IEM-POS-05/2020

iniciado, en contra del PRD Nacional, con motivo de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018.

9. Oficio emitido por la UTF del INE, con el numero INE/UTF/DA/1939/19 del 24 de febrero; mediante el cual adjunta en una unidad digital óptica lo siguiente:
  - a. Copia certificada de la factura 253 doscientos cincuenta y tres, del 23 veintitrés 2018 dos mil dieciocho, emitida por "INDUTRIAS BLANCO." expedida al Partido de la Revolución Democrática, por concepto de "REVISTA GOBIERNO Y DEMOCRACIA" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - b. Copia certificada de la factura 291 doscientos noventa y uno, del 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "INDUTRIAS BLANCO." expedida al PRD, por concepto de "REVISTA GOBIERNO Y DEMOCRACIA" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - c. Copia certificada de la factura 300 trescientos, 21 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "INDUTRIAS BLANCO." expedida al PRD, por concepto de "REVISTA GOBIERNO Y DEMOCRACIA" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - d. Copia certificada de la factura 321 trescientos veintiunos, del 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "INDUTRIAS BLANCO." expedida al PRD, por concepto de "REVISTA GOBIERNO Y DEMOCRACIA" así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - e. Copia certificada de la factura 3286 tres mil doscientos ochenta y seis, del 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por "COPY GRAPHIC & DIGITAL PRINTING S.A DE C.V." expedida al PRD, por



concepto de “revista Coyuntura No 185” así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.

- f. Copia certificada de la factura 3218 tres mil doscientos dieciocho, del 9 nueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por “COPY GRAPHIC & DIGITAL PRINTING S.A DE C.V.” expedida al PRD, por concepto de “revista Coyuntura No 186” así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - g. Copia certificada de la factura 3177 tres mil ciento setenta y siete, del 18 dieciocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por “COPY GRAPHIC & DIGITAL PRINTING S.A DE C.V.” expedida al PRD, por concepto de “revista Coyuntura No 184” así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
  - h. Copia certificada de la factura 3091 tres mil noventa y uno, del 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por “COPY GRAPHIC & DIGITAL PRINTING S.A DE C.V.” expedida al PRD, por concepto de “revista Coyuntura No 186” así como su soporte documental, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/1939/19.
10. Tarjeta informativa: IEM-DEVySPE-TI-590/2021 de fecha 24 de mayo de los corrientes con numero tramite SIVOPLE **OFICIO/MICH/2021/233**, mediante el cual se solicitó a la UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, informara si al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se le inicio o ha iniciado algún procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con motivo de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

#### **Documentales privadas.**



IEM-POS-05/2020

El PRD Nacional remitió en medio electrónico, las direcciones URL que se publicaron en su página electrónica a saber [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), con las siguientes direcciones de correo electrónico:

1. Publicación Trimestral de la revista "GOBIERNO Y DEMOCRACIA"
  - a) Marzo 2018 / 10. INGRESO BASICO CIUDADANO, propuesta responsable. URL  
[http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno\\_democracia/gobierno-democracia10.pdf](http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno_democracia/gobierno-democracia10.pdf)
  - b) Junio 2018/No 11. "QUIEN VISTE DE AMARILLO SE VISTE..." VOTO ÚTIL 2018 VOTO INTELIGENTE. URL  
[http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno\\_democracia/gobierno-democracia12.pdf](http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno_democracia/gobierno-democracia12.pdf)
  - c) Septiembre 2018/No 12. POR EL CONSENSO, OTRO CAMINO E POSIBLE EL SOLES NECESARIO PARA LA DEMOCRACIA. URL  
[http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno\\_democracia/gobierno-democracia13.pdf](http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno_democracia/gobierno-democracia13.pdf)
  - d) Noviembre 2018/ 13. RENOVARSE O MORIR, LAS PERSPECTIVAS DEL PRD. URL  
[http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno\\_democracia/nov\\_revista\\_2018.pdf](http://historico.prd.org.mx/documentos/gobierno_democracia/nov_revista_2018.pdf)
2. "COYUNTURA"
  - a. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 183/ 7ª Época/Enero-marzo 2018. URL  
[http://historico.prd.org.mx/imagenes\\_pagina/gacetas/coyuntura183.pdf](http://historico.prd.org.mx/imagenes_pagina/gacetas/coyuntura183.pdf)
  - b. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 184/ 7ª Época/Abril-Julio 2018. URL  
[http://historico.prd.org.mx/imagenes\\_pagina/gacetas/coyuntura184.pdf](http://historico.prd.org.mx/imagenes_pagina/gacetas/coyuntura184.pdf)
  - c. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 185/ 7ª Época/Julio-septiembre 2018. URL  
[http://historico.prd.org.mx/imagenes\\_pagina/gacetas/coyuntura185.pdf](http://historico.prd.org.mx/imagenes_pagina/gacetas/coyuntura185.pdf)



- d. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 186/ 7ª  
Época/Octubre- diciembre 2018. URL  
[http://histórico.prd.org.mx/imagenes\\_pagina/gacetas/coyuntura186.pdf](http://histórico.prd.org.mx/imagenes_pagina/gacetas/coyuntura186.pdf)

**El PRD local remitió lo siguiente:**

Originales de la Publicación Trimestral de la revista "GOBIERNO Y DEMOCRACIA"

- a. Marzo 2018 / 10. INGRESO BASICO CIUDADANO, propuesta responsable
- b. Junio 2018/No 11. "QUIEN VISTE DE AMARILLO SE VISTE..." VOTO ÚTIL 2018 VOTO INTELIGENTE.
- c. Septiembre 2028/No 12. POR EL CONSENSO, OTRO CAMINO E POSIBE EL SOLES NECESARIO PARA LA DEMOCRACIA
- d. Noviembre 2018/ 13. RENOVARSE O MORIRI, LAS PERPECTIVAS DEL PRD.

Copias simples de las publicaciones trimestrales de la revista de divulgación teórica, "COYUNTURA"

- a. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 183/ 7ª  
Época/Enero- marzo 2018.
- b. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 184/ 7ª  
Época/Abril- Julio 2018.
- c. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 185/ 7ª  
Época/Julio- septiembre 2018.
- d. Publicación del partido de la Revolución Democrática\* Núm 186/ 7ª  
Época/Octubre- diciembre 2018.

**ii. Pruebas aportadas por el partido político denunciado.**

**Documentales públicas.** Consistente en:

Publicaciones realizadas durante el ejercicio 2018, bajo el formato descrito como:

1. Revista denominada "Demos", tema: "Red social para construir una nación", del mes de Enero del 2019, dos mil diecinueve, consistente en



IEM-POS-05/2020

06 seis fojas, misma que envié en original anexa al presente oficio, la cual solicito sea certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con efecto devolutivo a mi representado Partido de la Revolución Democrática:

- a. Copia simple del Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora veintiuno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 15:00 quince horas.
- b. Copia certificada del Contrato sin número, de fecha 19 diecinueve de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 dos fojas.
- c. Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del C. Cesar Mauricio Díaz Núñez.
- d. Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la C. Ana Lilia Manzo Martínez.
- e. Copia simple de la Credencial para votar, expedida par el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Madeleine Balleño Rodríguez.
- f. Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la C. Nancy Cortes García.
- g. Copia simple del comprobante de domicilio del C. Cesar Mauricio Díaz Núñez.
- h. Copia simple del acuse de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, expedido a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 08 ocho de Octubre del 2015, dos mil quince.
- i. Copia simple del Acuse de Registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral expedido a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más".
- j. Copia simple de la constancia de situación fiscal, expedida per el Servicio de Administración Tributaria a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 15 quince de Agosto de 2018 dos mil dieciocho.
- k. Copia simple de la Escritura Pública Número 370, en la cual se realizó el Acta constitutiva de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 06 seis de Octubre del 2015 dos mil quince.



- I. Copia certificada del Acta Constitutiva del Proyecto "DEMOS-Red social para construir una nación", consistente en 05 cinco fojas.
  - m. Copia certificada de la nota de entrada, de fecha 18 dieciocho de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, signada por la C. Ana Lilia Manzo Martínez, consistente en 1 una foja.
  - n. Copias simples del Kardex de salida de almacén de la Revista "Demos-Red social para construir una nación", foliadas del 01 uno al 11 once, constancias que acreditan la difusión por parte del partido que represento.
  - o. Copia certificada del oficio con número SF 224/18, de fecha 12 doce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Ana Lilia Manzo Martínez, mediante el cual se realice la invitación a la realización del tiraje de la revista DEMOS, consistente en 1 una foja.
2. Periódico denominado "Cuando calienta el sol", del mes de Diciembre del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 10 diez fojas:
- a) Copia certificada del Contrato sin número, de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 dos fojas.
  - b) Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del C. Cesar Mauricio Díaz Núñez.
  - c) Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la C. Ana Lilia Manzo Martínez.
  - d) Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Madeleine Balleño Rodríguez.
  - e) Copia simple de la Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la C. Nancy Cortes García.
  - f) Copia simple del comprobante de domicilio del C. Cesar Mauricio Díaz Núñez.
  - g) Copia simple del acuse de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, expedido a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 08 ocho de octubre del 2015, dos mil quince.



IEM-POS-05/2020

- h) Copia simple del Acuse de Registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral expedido a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más".
- i) Copia simple de la constancia de situación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.
- j) Copia simple de la Escritura Publica Numero 370, en la cual se realizó el Acta constitutiva de la S.A. de C.V. denominada "Cezim Publicidad Gráfica y más", de fecha 06 seis de octubre del 2015 dos mil quince.
- k) Copia certificada del Acta Constitutiva del Proyecto Periódico Informativo "Cuando calienta el sol", consistente en 05 cinco fojas.
- l) Copia certificada de la nota de entrada, de fecha 18 dieciocho de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, signada por la C. Ana Lilia Manzo Martínez, consistente en 1 una foja.
- m) Copia certificada del Kardex de salida de almacén de la Revista "Demos-Red social para construir una nación", foliadas del 01 uno at 11 once, constancias que acreditan la difusión por parte del partido que represento.
- n) Copia certificada del oficio con numero SF 223/18, de fecha 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Ana Lilia Manzo Martínez, mediante el cual se realizó la invitación a la realización del tiraje del Periódico Informativo "Cuando calienta el sol", consistente en 1 una foja.

**Documentales privadas. Consistente en:**

Copia simple de las publicaciones trimestrales de divulgación editadas por el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en:

1. Copia simple del Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y horas 21 veintiuno de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho,



siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos, consistente en dos fojas.

2. Revista denominada "Coyuntura", Edición No. 183, ciento ochenta y tres, 7° Época, correspondiente al trimestre enero-marzo del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 23 veintitrés fojas impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
  - A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V.
  - B. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Cuartoscuro S.A. de C.V.
  - C. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de David Hernández Ortega.
  - D. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A
  - E. Factura no. 3091 tres mil noventa y uno, emitida por Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V., RFC: CG&050414ES7, consistente en 1 una foja.
  - F. Factura no. B 5789 cinco mil setecientos ochenta y nueve, emitida por Cuartoscuro S.A. de C.V, RFC: CUA900116227, consistente en 1 una foja.
  - G. Factura no. 3 tres, emitida por David Hernández Ortega, RFC: HEOD880917S90, consistente en 1 una foja.
  - H. Factura no. PL 714 setecientos catorce, emitida por Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A., RFC: PLA590416217, consistente en 1 una foja.
  - I. Transferencia bancaria de fecha 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 747.



- J. Transferencia bancaria de fecha 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 629.
- K. Transferencia bancaria de fecha 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 630.
- L. Transferencia bancaria de fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 626.
- M. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-264/18, de fecha 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- N. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-189/18, de fecha 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- O. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-218/18, de fecha 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- P. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-201/18, de fecha 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- Q. Acuse del Sistema Integral de fiscalización, de fecha y hora 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos.
- R. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos.
- S. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:00 doce horas.
- T. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:06 doce horas con seis minutos.



U. Acuse del Sistema Integral de fiscalización de fecha y hora 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos.

3. Revista denominada "Coyuntura", Edición No. 184, ciento ochenta y cuatro, 7° Época, correspondiente al trimestre abril-junio del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 23 veintitrés fojas impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V.
  - B. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Cuartoscuro S.A. de C.V.
  - C. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de David Hernández Ortega.
  - D. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A.
  - E. Factura no. 3177 tres mil ciento setenta y siete, emitida por Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V., RFC: CG&050414ES7, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados.
  - F. Factura no. B 6010 seis mil diez, emitida por Cuartoscuro S.A. de C.V, RFC: CUA900116227, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados.
  - G. Factura no. 6 seis, emitida por David Hernández Ortega, RFC: HEOD880917S90, consistente en 1 una foja.



IEM-POS-05/2020

- H. Factura no. PL 737 setecientos treinta y siete, emitida por Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A., RFC: PLA590416217, consistente en 1 una foja.
- I. Transferencia bancaria de fecha 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio único I323201808151455150049478068.
- J. Transferencia bancaria de fecha 19 diecinueve de Julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa par ambos lados, con número de folio 999.
- K. Transferencia bancaria de 19 diecinueve de Julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201807191414090023053125.
- L. Transferencia bancaria de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 995.
- M. Transferencia bancaria de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201807181439060042674131.
- N. Transferencia bancaria de fecha 19 diecinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos, con número de folio 1000.
- O. Transferencia bancaria de fecha 19 diecinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio único I323201807191417180023053152.
- P. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-370/18, de fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- Q. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-362/18, de fecha 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- R. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-364/18, de fecha 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.



- S. Contrato con números No. SF-DJ-CAE-365/18, de fecha 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
  - T. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 19:09 diecinueve horas con nueve minutos.
  - U. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 11:46 once horas con cuarenta y seis minutos.
  - V. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 19 diecinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 19:37 diecinueve horas con treinta y siete minutos.
  - W. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos.
4. Revista denominada "Coyuntura", Edición No. 185, ciento ochenta y cinco, 7° Época, correspondiente al trimestre julio-septiembre del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 23 veintitrés fojas impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 3 tres fojas, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V.
  - B. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Cuartoscuro S.A. de C.V.
  - C. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de David Hernández Ortega.
  - D. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de



IEM-POS-05/2020

- Administración Tributaria, a favor de Prensa Latina Agenda Informativa Latinoamericana S.A.
- E. Factura no. 3218 tres mil doscientos dieciocho, emitida por Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V., RFC: CG&050414ES7, consistente en 1 una foja.
  - F. Factura no. B 6223 seis mil doscientos veintitrés, emitida por Cuartoscuro S.A. de C.V, RFC: CUA900116227, consistente en 1 una foja.
  - G. Factura no. 10 diez, emitida por David Hernández Ortega, RFC: HEOD880917S90, consistente en 1 una foja.
  - H. Factura no. PL 755 setecientos cincuenta y cinco, emitida por Prensa Latina Agenda Informativa Latinoamericana S.A., RFC: PLA590416217, consistente en 1 una foja.
  - I. Transferencia bancaria de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número de folio 1236.
  - J. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio único I323201809201323240025323083.
  - K. Transferencia bancaria de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 1210.
  - L. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número de folio 1211.
  - M. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número único de folio I401201809131530100079293133.
  - N. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número de folio 1213.



- O. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número único de folio 1323201809131533060079293158
  - P. Transferencia bancaria de fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número de folio 1236.
  - Q. Contrato con numero No. SF-DJ-CAE-404/18, de fecha 04 cuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
  - R. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-403/18, de fecha 04 cuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
  - S. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-405/18, de fecha 04 cuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
  - T. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos.
  - U. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos.
  - V. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos.
  - W. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos.
5. Revista denominada "Coyuntura", edición No. 186, ciento ochenta y seis, 7° Época, correspondiente al trimestre noviembre--diciembre del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 23 veintitrés fojas impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:



IEM-POS-05/2020

- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas, impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V.
- B. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Cuartoscuro S.A. de C.V.
- C. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de David Hernández Ortega.
- D. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en tres fojas, expedido par el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A.
- E. Factura no. 3286 tres mil dos cientos ochenta y seis, emitida por Copy Graphic & Digital Printing S.A. de C.V., RFC: CG&050414ES7, consistente en 1 una foja.
- F. Factura no. B 6542 seis mil quinientos cuarenta y dos, emitida por Cuartoscuro S.A. de C.V, RFC: CUA900116227, consistente en 1 una foja.
- G. Factura no. 18 dieciocho, emitida par David Hernández Ortega, RFC: HEOD880917S90, consistente en 1 una foja.
- H. Factura no. PL 788 setecientos ochenta y ocho, emitida por Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana S.A., RFC: PLA590416217, consistente en 1 una foja.
- I. Transferencia bancaria de fecha 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, impresa por ambos lados, con número de folio 1081.
- J. Transferencia bancaria de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201812441559070068791158.



- K. Transferencia bancaria de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I323201812041551520068791084.
- L. Transferencia bancaria de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201812041554150068791108.
- M. Transferencia bancaria de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I323201812041557090068791133.
- N. Contrato can número No. SF-DJ-CAE-452/18, de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- O. Addendum Contrato con número No. SF-DJ-CAE-452/18, de fecha 22 veintidós de octubre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 foja impresa por ambos lados.
- P. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-453/18, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas par ambos lados.
- Q. Addendum Contrato con número No. SF-DJ-CAE-453/18, de fecha 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 foja impresa por ambos lados.
- R. Contrato con numero No. SF-DJ-CAE-450/18, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- S. Addendum Contrato con número No. SF-DJ-CAE-450/18, de fecha 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 foja impresa por ambos lados.
- T. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-458/18, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
- U. Addendum Contrato con número No. SF-DJ-CAE-458/18, de fecha 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 foja impresa por ambos lados.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



- V. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 22:02 veintidós horas con dos minutos.
  - W. Acuse del Sistema Integral de fiscalización, de fecha y hora 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 22:17 veintidós horas con diecisiete minutos.
  - X. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 22:06 veintidós horas con seis minutos.
  - Y. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 22:13 veintidós horas con trece minutos.
- I. Copia simple de las publicaciones semestrales de carácter teórico editadas por el por el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, durante el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en:
- 1. Revista denominada "Gobierno y Democracia", tema: "Ingreso Básico Ciudadano, propuesta responsable", Edición No. 10 diez, del mes de marzo del 2018, dos mil dieciocho, consistente en 21 veintiuna fojas impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
    - A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas impresas por ambos lados.
    - B. Factura no. 253 doscientos cincuenta y tres, emitida por Roberto Carlos Blanco Senties, RFC: BASR880428MF6, consistente en 1 una foja.
    - C. Transferencia bancaria de fecha 27 veintisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201803271250170097002097.



- D. Contrato con numero No. SF-DJ-CAE-115/18, de fecha 15 quince de marzo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas par ambos lados.
- E. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 28 veinticinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 19:53 diecinueve horas con cincuenta y tres minutos.
2. Revista Denominada "Gobierno y Democracia", Edición No. 11 once, del mes de junio del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 22 veintidós fojas, impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas, impresas por ambos lados.
- B. Factura no. 291 doscientos noventa y uno, emitida por Roberto Carlos Blanco Senties, RFC: BASR880428MF6, consistente en 1 una foja.
- C. Transferencia bancaria de fecha 14 catorce del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 3 tres fojas, con número único de folio I401201806141448170011013129.
- D. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-302/18, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 3 tres fojas.
- E. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 14:17 catorce horas con diecisiete minutos.
- F. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 11:36 once horas con treinta y seis minutos.
3. Revista denominada "Gobierno y Democracia", tema: "Por el consenso, otro camino es posible. El sol es necesario para la democracia", Edición No. 12, del mes de septiembre del 2018,



consistente en 24 veinticuatro fojas, impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:

- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas, impresas por ambos lados.
  - B. Factura no. 300 trescientos, emitida por Roberto Carlos Blanco Senties, RFC: BASR880428MF6, consistente en 1 una foja.
  - C. Transferencia bancaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 3 tres fojas, con número de folio 1264.
  - D. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-440/18, de fecha 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 3 tres fojas.
  - E. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 19:09 diecinueve horas con nueve minutos.
4. Revista Denominada "Gobierno y Democracia", tema: "Renovarse o morir, las expectativas del PRD", Edición No. 13, del mes de noviembre del 2018, consistente en 24 veinticuatro fojas, impresas por ambos lados, con sus siguientes anexos de comprobación:
- A. Verificación de comprobantes fiscales, consistentes en 2 dos fojas, impresas por ambos lados.
  - B. Factura no. 321 trescientos veintiunos, emitida por Roberto Carlos Blanco Senties, RFC: BASR880428MF6, consistente en 1 una foja.
  - C. Transferencia bancaria de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 1 una foja, con número único de folio I401201811211505450067892276.
  - D. Contrato con número No. SF-DJ-CAE-511/18, de fecha 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, consistente en 2 fojas impresas por ambos lados.
  - E. Acuse del Sistema Integral de Fiscalización, de fecha y hora 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo las 18:42 dieciocho horas con cuarenta y dos minutos.



iii. **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

➤ **Las documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

➤ **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

➤ **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio<sup>5</sup>.

**OCTAVO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- ❖ Que de la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” el INE observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- ❖ Que el 06 seis de noviembre de 2019, el INE emitió el acuerdo **INE/CG465/2019**, mediante el que aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO”*.

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

[...]

↓ Organismos Públicos Locales

Nº.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO.
8	Michoacán	3-C10-MI	El sujeto obligado no cumplió con a obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Vista al Organismo Público Local Electoral. sic.

- ❖ Que el 01 primero de julio del año 2019, mediante oficio **INE/UTF/DA/8079/19**, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del PRD en el Estado los errores y



omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- ❖ Que el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, en respuesta a lo anterior, mediante oficio CEE-PRD-MICH SF/265/19, el PRD local, manifestó lo siguiente: *“Con relación a esta observación No. 25, se toma de sus señalamientos.”*
- ❖ De conformidad con la respuesta presentada por el PRD local ante el Sistema Integral de Fiscalización, el INE procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, a efecto de corroborar la respuesta del PRD local; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.
- ❖ Que el INE consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, el PRD no señaló, ni anexó la documentación soporte respecto de las publicaciones de divulgación, teóricas respecto del ejercicio 2018 dos mil dieciocho.
- ❖ Que el INE determinó que el partido aquí denunciado **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, realizar las publicaciones en tiempo y de editar por lo menos una publicación de carácter teórico semestral, y por lo menos una publicación trimestral de divulgación; lo cual no cumplió con lo establecido en la normativa electoral.
- ❖ Que el INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.
- ❖ Que la resolución emitida por el INE se encuentra firme.
- ❖ Que el PRD nacional cumplió con sus obligaciones editoriales en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.



IEM-POS-05/2020

- ❖ Que el PRD nacional no tiene procedimiento administrativo en su contra derivado de la Resolución del INE, en la UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

## NOVENO. Estudio de fondo.

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

*“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”*

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

[...]

### Artículo 3.

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

(...)

### Artículo 5.

*1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.*



**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

**d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

**h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).**

**Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Artículo 74.**

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

**c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

**El Reglamento de Fiscalización dispone:**

**“Artículo 173.**

**De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

**c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

**I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.**

**II. Año de la edición o reimpresión.**

**III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.**

**IV. Fecha en que se terminó de imprimir.**

**V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.**

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



*publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.*

- 5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

**Artículo 185.**

**Objetivo de las actividades para tareas editoriales**

- 1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**
- a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
  - b) **Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.** <sup>6</sup>
  - c) **Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.**
  - d) **Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.**
  - e) **Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.**
  - f) **Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.**
  - g) **Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones”.**

(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

**Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación**

<sup>6</sup> Disponible en: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018\\_Proyecto\\_DJ](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ)



política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

**Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:**

**d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;**

(...)

**Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**  
(...)

**u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional<sup>7</sup>;**

(...).

**Artículo 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

**Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:**

**c) Por actividades específicas como entidades de interés público:**

**I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,**

**Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:**

**I. Respecto de los partidos políticos:**

**a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;**

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida

<sup>7</sup> Correspondía al inciso **t)** del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.



IEM-POS-05/2020

- democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.
2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades** específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
  3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
  4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
  5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
  6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
  7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de



aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

- 8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. **Análisis del caso concreto.**

a. **Cuestión previa.** En la especie, como se precisó en la resolución **INE/CG465/2019**, en el capítulo de Conclusiones de la Revisión del Informe, relativa a las Tareas Editoriales, del Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al año 2018 dos mil dieciocho, se estableció la Conclusión: 3-C10-MI, conforme lo siguiente:

*“ 19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:*

[..]

↓ Organismos Públicos Locales

Nº.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSION DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECIFICO.
8	Michoacán	3-C10-MI	El sujeto obligado no cumplió con a obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación . Vista al Organismo Publico Local Electoral.



IEM-POS-05/2020

con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PRD local, el 01 de julio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/8079/2018<sup>8</sup>, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del PRD local los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que de estimarlo pertinente manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En consecuencia, el 15 quince de julio del año 2019 de dos mil diecinueve, mediante oficio **CEE-PRD-MICH SF/265/2019**<sup>9</sup>, el partido denunciado, manifestó ante la autoridad administrativa federal lo siguiente:

***“Con relación a esta observación No. 25, se toma nota de sus señalamientos”.***

De ahí que, el Sistema Integral de Fiscalización, el INE aun realizó una exhaustiva búsqueda en los diferentes apartados del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN; sin embargo, no se localiza la información requerida, por lo que le solicitó nuevamente manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto el partido político denunciado es omiso nuevamente en referir alguna manifestación respecto la falta de documentación soporte que acreditara ante el INE las publicaciones de divulgación, teóricas referidas.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución INE/CG465/2019, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la **Conclusión 3-C10-MI: Tareas Editoriales** determinó lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumplió con La bligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Vista al Organismo Público Local Electoral.”.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PRD local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, relativa a editar dentro del

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 102 a la 124 del Tomo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 125 a la 147 del Tomo I-



tiempo establecido en la normativa electoral de realizar las publicaciones de carácter teóricas en tiempo y la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el instituto político denunciado, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

**b. Pronunciamiento sobre el caso concreto.** Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PRD local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PRD local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG465/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una publicación teórico semestral; por tal razón, consideró que el PRD local fue omiso con sus obligaciones.

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento proporcionó diversa documentación en originales y copias simples de diversas publicaciones de semestrales y de divulgaciones, mencionando que el partido a nivel nacional que representa dio cumplimiento cabal con su publicación de editorial, señalando además que dicho instituto político estatal había realizado dos publicaciones de carácter **teórico semestral**, por lo que al publicarse y difundirse los trabajos de divulgación y editoriales, por parte de este, se daba cabal cumplimiento a los ordenamientos legales, mencionando que por lo que ve a estas últimas dos publicaciones fueron presentados los correspondientes gastos por concepto de diseño, impresión y distribución del Periódico informativo “cuando calienta el sol” y la revista “DEMOS- Red Social para construir una Nación”.



IEM-POS-05/2020

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal<sup>10</sup>, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)<sup>11</sup>, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)<sup>12</sup>, h) y u), de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación**

<sup>10</sup> Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.

<sup>11</sup> De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

<sup>12</sup> También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



y **carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: **a)** temporalidad y **b)** contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen **como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-**.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público<sup>13</sup>.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada<sup>14</sup>. Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulgacion>

<sup>14</sup> Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgacion%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.



IEM-POS-05/2020

consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice<sup>15</sup>.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos<sup>16</sup>, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el PRD local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio 2018, procedió a realizar la verificación de la cuenta "tareas editoriales" del PRD local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

<sup>15</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

<sup>16</sup> Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.



la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo que hizo de su conocimiento, mediante oficio, solicitándole que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, el 15 quince de julio del año 2019 de dos mil diecinueve; mediante oficio **CEE-PRD-MICH SF/265/2019**, el partido denunciado, manifestó ante la autoridad administrativa federal lo siguiente:

***“Con relación a esta observación No. 25, se toma nota de sus señalamientos”.***

En un segundo momento, la misma autoridad, mediante el oficio INE/UTF/DA/9709/19, de 19 de agosto posterior, le señaló al PRD local que del análisis de aclaraciones y a la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que no presentó el gasto por concepto de edición de publicaciones, las cuales fueron no reportadas ni remitidas las documentales correspondientes para acreditar su creación y difusión, de la cuenta de tareas editoriales obtenida del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución INE/CG465/2019, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la Conclusión 3-C10-MI: Tareas Editoriales determinó que la respuesta del partido denunciado se consideraba **insatisfactoria**, toda vez que no **realizó la edición e impresión de al menos una publicación semestral de carácter teórico** y al menos una de divulgación trimestral, de manera que; lo cierto es que, tenía **la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, y realizar las **publicaciones en tiempo y de editar una publicación trimestral de divulgación.**

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PRD local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar las publicaciones semestrales de carácter teóricas en tiempo, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.



IEM-POS-05/2020

Pues como quedó evidenciado el PRD local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, contrario a ello, no dio contestación de manera precisa al requerimiento solicitado por el INE, por lo que, faltó a su deber de publicar una de ellas, en la temporalidad establecida en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos; así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Máxime, que es un hecho notorio que el PRD local, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el PRD local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generan las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.



No pasa inadvertido para este órgano electoral que, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento se limitó a proporcionar diversa documentación, consistente en copias originales y certificadas, respecto de las publicaciones realizadas por el PRD nacional y dos publicaciones realizadas por el PRD estatal. Sin embargo, de las mismas no se advierten elementos suficientes para acreditar que las mismas fueron publicadas en el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho, al no haber sido declaradas de manera correspondiente ante la UTF, como ediciones de divulgación.

De igual manera, la obligación del partido nacional y del partido local debe de ser cumplimentada, en el ámbito de sus atribuciones, es decir, si el PRD nacional, cumplió con sus obligaciones editoriales correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, el PRD local no puede hacer valer dichas publicaciones suyas, lo anterior en virtud de que, al corresponder a un ente local tiene como su atribución independiente realizar las publicaciones a que están obligado atendiendo a la: **a)** temporalidad y **b)** contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral, sin que el cumplimiento a nivel nacional pueda vincularse para subsanar el incumplimiento del ente político estatal.

Aunado a que no debe soslayarse que, las probanzas referidas no fueron exhibidas en su oportunidad ante la UTF del INE, tal y como quedó precisado; por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

Por último en relación a las dos publicaciones que hace referencia, el PRD local en su escrito de contestación, correspondientes gastos por concepto de diseño, impresión y distribución del Periódico informativo "cuando calienta el sol" y la revista "DEMOS- Red Social para construir una Nación", no pueden ser consideradas



IEM-POS-05/2020

como, ediciones de divulgación como pretende el denunciado, derivado de que como se ha precisado anteriormente, la Sala Superior, señaló que las publicaciones de divulgación, tiene especificaciones y requisitos establecidos consideradas como tales, aunado a lo anterior no pasa desapercibido que el PRD local contaba con la carga de la prueba para acreditar ante el INE el carácter de dichas publicaciones.

Sin embargo, lo cierto es que, no se acreditó lo anterior ya que el INE emitió la resolución INE/CG465/2019, respecto del incumplimiento tanto de las publicaciones teóricas semestrales y de divulgación trimestrales del PRD local, correspondientes al ejercicio de 2018 dos mil dieciocho.

De ahí que, se **acredite la infracción atribuida al denunciado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.

**Obligación adicional establecida en el Código Electoral.** Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)<sup>17</sup>, del Código Electoral, que dispone los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

---

<sup>17</sup> **Artículo 87.** " Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

u) *En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;*  
(...)"



Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido sostenido que **las leyes generales** sientan **bases mínimas** de regulación desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden **aumentar las obligaciones** o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso haría que se inaplicara ésta<sup>18</sup>.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones o prohibiciones adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso aconteció con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; y, que le corresponde a este Instituto velar por su estricto cumplimiento; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al PRD local<sup>19</sup>, en virtud de que quedó debidamente acreditado en autos que el PRD nacional sí cumplió con sus obligaciones editoriales durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

En efecto, quedó debidamente acreditado mediante el oficio INE-UT/9610/2019 de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, afirmó que no se inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en materia electoral en contra del PRD Nacional, con motivo de la omisión de realizar las publicaciones a las que se

<sup>18</sup> En la tesis de jurisprudencia de rubro: **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”**.

<sup>19</sup> La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.



IEM-POS-05/2020

refiere el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior aunado al oficio INE/UTF/DA/1939/2020 mediante el cual la UTF remite la información solicitada consistente en la documentación soporte reportada en el gasto de las publicaciones de divulgación trimestrales; por lo que es dable concluir que el PRD Nacional cumplió con sus obligaciones editoriales, al haber efectuado sus publicaciones respectivas.

En este contexto, se surte la excepción al imperativo establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al PRD local, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; ello, porque el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución INE/CG465/2019, en la que ya ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PRD local, por no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma.

#### **DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.**

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia, y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>20</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**

<sup>20</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



**IEM-POS-05/2020**

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**i. Calificación de la falta.**

**a. Tipo de infracción**

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>21</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la denunciada, se considera de omisión, pues se acreditó que el PRD local al no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, como quedó acreditado en autos.

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

<sup>21</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** En el caso, es la omisión de no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico y, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PRD local, con la citada obligación durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>22</sup>.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general

<sup>22</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

#### **d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El partido denunciado siendo concedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

#### **e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento por no haber editado en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

### **ii. Individualización de la sanción.**

#### **a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el instituto político no afectó de manera grave el buen



funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 inciso e) del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues en los archivos de este Instituto no obra constancia de se haya sancionado al denunciado por la misma infracción.

**d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

No existió un beneficio por parte del PRD local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

**iii. Imposición de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el 2018, dos mil dieciocho.
- No existió un beneficio por parte del PRD local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.



En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Resulta existente la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG465/2019.



**QUINTO.** Notifíquese automáticamente al Partido de la Revolución Democrática de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido:

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.



---

**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

---

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**